

Finca número 16.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 280 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., herederos de don Ramón Fernández Vega; S., arroyo que separa de otro: E. don José Pontones Pontones; O., don Miguel Quintana Fernández. Propietario, don Angel Cantolla de la Hoz, vecino de Santander (Hotel Ignacia). Llevador, don Ramón Fernández. (Catastro: Parcela 166. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 2 áreas 80 centiáreas.)

Finca número 17.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 260 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., doña Dolores Perojo Traspuesto; S., don José Pontones Pontones; E., don Manuel Sainz Gómez; O., herederos de don Ramón Fernández. Propietario, doña Regina Hoz Santa Cruz, vecina de Pámanes. Llevador, el mismo. (Catastro: Parcela 163. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 2 áreas 60 centiáreas.)

Finca número 18.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 940 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., carretera Pámanes Cabárceno; S., doña Regina Hoz Santa Cruz y don Manuel Sainz; E., don Andrés Perales Liaño; O., herederos de don Ramón Fernández Vega. Propietario, doña Dolores Perojo Traspuesto, vecina de Pámanes. Llevador, don José Fernández. (Catastro: Parcela 162. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 9 áreas 40 centiáreas.)

Finca número 19.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 1.100 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., herederos de don Ramón Fernández Vega, doña Regina Hoz Santa Cruz y don Manuel Sainz; S., reguero que separa de otras; E., don Francisco Valduesa Gaspar; O., don Angel Cantolla de la Hoz. Propietario, don José Pontones Pontones, vecino de Pámanes. Llevador, el mismo. (Catastro: Parcela 164. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 11 áreas.)

Finca número 20.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 420 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., doña Dolores Perojo Traspuesto y don Andrés Perales Liaño; S., don José Pontones Pontones y don Francisco Valduesa Gaspar; E., don José Fernández Gandarillas; O., doña Regina Hoz Santa Cruz. Propietario, don Manuel Sainz Gómez, vecino de Pámanes. Llevador, el mismo. (Catastro: Parcela 160. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 4 áreas 20 centiáreas.)

Finca número 21.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 620 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., carretera Pámanes Cabárceno; S., don Manuel Sainz Gómez; E., don José Fernández Gandarillas; O., doña Dolores Perojo Traspuesto. Propietario, don Andrés Perales Liaño, vecino de Los Corrales de Buelna (convento de frailes de la Doctrina Cristiana). Llevador, don Donato Fernández. (Catastro: Parcela 161. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 6 áreas 20 centiáreas.)

Finca número 22.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 800 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., don Manuel Sainz Gómez y don José Fernández Gandarillas; S., reguero que separa de otras; E., el mismo reguero; O., don José Pontones Pontones. Propietario, don Francisco Valduesa Gaspar, vecino de Pámanes. Llevador, el mismo. (Catastro: Parcela 159. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 8 áreas.)

Finca número 23.—Denominación, La Cívica. Superficie total, 720 metros cuadrados. A expropiar, la totalidad. Destino, cereal. Linderos: N., carretera Pámanes Cabárceno; S., reguero que separa de otras y don Francisco Valduesa Gaspar; E., don Antoliano González Pino; O., don Andrés Perales Liaño y don Manuel Sainz Gómez. Propietario, don José Fernández Gandarillas, vecino de Pámanes. Llevador, don Joaquín Fernández. (Catastro: Parcela 158. Cultivo, cereal. Clase, segunda. Superficie, 7 áreas 20 centiáreas.)

Vistos los artículos 40 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; 20 al 23 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954; 19 al 24 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957, y el artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1955;

Considerando que de conformidad con el informe emitido por el Ingeniero actuario la zona donde la concentración de mineral es mayor y más fácilmente explotable, es, precisamente, la determinada por las 23 fincas, objeto de este expediente de expropiación;

Considerando que a pesar de la extensión ocupada por las concesiones mineras otorgadas a la «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», en este término municipal, la irregular distribución del mineral de hierro en ellas obliga a esta Empresa a explotar en los puntos determinados en el informe del Ingeniero actuario;

Considerando que contra lo que afirman los recurrentes de que la Sociedad no dispone más que de una batidora, la instalación del lavadero consta de un trómel y un clasificador suficientes para beneficiar 400 metros cúbicos diarios de tierra mineralizada, lo que equivale a una producción mensual de 2.000 toneladas de mineral lavado comercial;

Considerando que según se desprende del Padrón municipal de Riqueza Rústica, la superficie total de las fincas objeto de este expediente de expropiación representa un máximo de 0,22 por 100 de la superficie cultivable del pueblo de Pámanes, y no puede hablarse de la destrucción de un pueblo y del hambre y miseria de sus habitantes como consecuencia de su pérdida;

Considerando que en el informe del Ingeniero actuario quedan rebatidos uno por uno los argumentos esgrimidos por los recurrentes, y se hace patente la necesidad de la ocupación para que la «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, S. A.», pueda continuar sus actividades específicas.

Esta Jefatura de Minas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 de la Ley de Minas,

Acuerda declarar la necesidad de la ocupación de las fincas anteriormente descritas, publicándose esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, «Hoja Oficial del Lunes de Santander», exposición en los tabloneros de anuncios de la Consistorial del Ayuntamiento de Liérganes y de esta Jefatura, y notificarla individualmente a la Empresa beneficiaria de la expropiación y a cada uno de los interesados, advirtiéndoles que hay señalado el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación personal o desde la publicación en los boletines oficiales, según los casos, para que puedan interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, por medio de esta Jefatura de Minas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Santander, 25 de mayo de 1962.—El Ingeniero Jefe, Miguel Gómez Ortiz.—5.891.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1462/1962, de 14 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Granja de Granadilla (Cáceres).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Granja de Granadilla (Cáceres) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Granja de Granadillas (Cáceres), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Granja de Granadilla (Cáceres), con excepción de la finca coto redondo denominada «Dehesa de Cortijeros» y de la zona de regadío de dicho término. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquéllas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1463/1962, de 14 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Heredia-Dallo (Alava)

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Heredia-Dallo (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Heredia-Dallo (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término de Barrundia (Alava), perteneciente a los anejos de Heredia y Dallo y delimitada de la siguiente forma: Norte, camino de Etura a Heredia y carretera local de Heredia a Salvatierra hasta el kilómetro veintinueve; Sur, montes comunales de «San Martín de Guirou» y «Berdina», monte «Dallo-Vaso», número trescientos treinta y tres, y monte «Santa Agueda», número doscientos cincuenta y ocho, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública; Este, línea poligonal que partiendo del kilómetro veintinueve de la carretera local de Heredia a Salvatierra, en línea recta y dirección Norte-Sur hasta el mojón del Servicio de Concentración Parcelaria, señalado con el número ciento tres y situado en la margen derecha del río Zadorra, continúa por este río aguas abajo hasta la desembocadura del arroyo de los Apóstoles, y desde este punto sigue aguas arriba del citado arroyo hasta el monte comunal de «San Martín de Guirou»; Oeste, mojonera de separación de los anejos de Dallo y Audicana. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Par-

celaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquéllas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1464/1962, de 14 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Yábar (Navarra)

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Yabar (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Yabar (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Araquil y del término de Irañeta (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte «Garriz», número trescientos ochenta y siete del Catálogo de Montes Públicos de la Diputación de Navarra, y río Araquil; Este, tierras de labor del término de Araquil en su anejo Villanueva y monte «Illerrazu», número trescientos noventa del Catálogo citado; Sur, monte «Illerrazu», número trescientos noventa del mencionado Catálogo, y Oeste, tierras de labor del término de Araquil en su anejo Murguindueta. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.